✠



EñOR mio, aviendo mandadome V.md. le diga mi ſentir ſobre la novedad, que ha avido en eſta Ciudad, con el motivo de la eſpecial gracia, que de N. SS. P. Benedicto Dezimotercio conſiguiò la Religion de los Rdos. PP. Capuchinos de N.S.P.S. Franciſco, no ſolo para la Indulgencia Plenaria del dia dos del corriente, ſino para otras, que deſpues ſe referiràn, ſin embargo de la vniverſal ſuſpenſion, que conſigo trae el Iubileo del Año Santo, no puedo dexar de dezir, que eſtraño mucho, ſe valga para ſemejante coſa de ſujeto de tan pocas letras; pues ſabe no tengo otras, que los pocos rudimentos de la Grammatica, que mi corteza mereciò al deſvelo de mis padres; y era mas natural, que V.md. huvieſſe ocurrido à los Rdos. PP. de la Obſervancia, ò à los Rdos. Capuchinos, pues vnos, y otros, como verdaderos hijos de tan prodigioſo Padre, pudieran mejor que yo, y con mas conocimiento, dàr competente razon à la duda, ò eſcrupulo, con que V.md. me dize ſe halla. Y quando ni de vnos, ni de otros quiſieſſe V. md. tomar dictamen, por contemplarlo ſoſpechoſo, ſi bien que no es razon, que aſſi ſe diſcurra en aſſumpto, en que ſe intereſſa nada menos, que la honra, y caudal de el eſpiritu, tenia V. md. en eſta Ciudad hombres doctos, y eminentes en todas facultades, que le pacificaſſen ſu conciencia; y aſsi, me perſuado, que el acaſo de recurrir à mi para eſta empreſſa no es poco myſterioſo, por lo menos, para que ſe verifique, que qualquiera con vna mediana luz natural puede hablar en la materia ſin eſ-

candalo, que en todo es perjudicial, y mucho mas en assumptos tan sagrados, para cuya calificacion me valdrè de aquellas tales quales noticias, que tengo adquiridas en la curiosidad de la humanidad, que es mi profession.

Y pues me es preciso responder, para averlo de hazer con alguna claridad, tengo por conveniente explicar, què sea Iubileo del Año Santo, y Iubileo de la Porciuncula; pues como el vno parezca opuesto à el otro, serà bueno, que V.md. tenga presente, què son ambos, para q̃ mas bien pueda percibir mi tosca idèa.

Iubileo del Año Santo es vno de los grandes tesoros, que encierra nuestra Madre la Iglesia, en cuya administracion han ostentado los Summos Pontifices su summo poderio, concedido por Iesu-Christo à su Vicario San Pedro, de quien han sido, son, y seràn legitimos, y verdaderos successores, con los mismos poderes para ligar en la tierra, ò desatar en el Cielo, en beneficio del linage humano. *Concil. Trid. sess. 25. de reform. cap. de indulgent.*

Tuvo este Iubileo principio por la Santa Sede despues de la muerte de los Gloriosissimos Apostoles San Pedro, y San Pablo; y despues de averles erigido Templo en la Ciudad de Roma. El beneficio, que en este Santo Iubileo debiò la Christiandad à la Santa Sede, fue singularissimo, pues se dirigiò, à que todos, y qualesquiera Catholicos de ambos sexos, y de qualquiera parte de la Christiandad, qae contritos, y aviendo confessado, y comulgado, visitassen en Roma las casas de estos Santos Apostoles, en los dias que se destinaron, ganassen Indulgencia plenaria; esto es, remission de todas sus culpas, y pecados: y como fues-

se

ſe eſte dòn tan immenſo,tuvo à bien la Santa Sede de eſtablecerlo, no comunmente, ſino de cien en cien años.

Quando tuvieſſe principio, à punto fixo no ſe ſabe, ò por lo menos, no me conſta; y lo que ſi he viſto en Barboſ. ſobre la Extravagante *Antiquorum de pœnitent. & remiſsionib.* es,que governando la Nave de al Igleſia Bonifacio VIII. que eſtuvo en la Silla, ſegun la Chronologia del Eminentiſsimo Aguirre, deſde el año de 1294.haſta el de 1303. en que le ſuccediò Benedicto XI. fue tanto el concurſo en Roma de todas las partes de la Chriſtiandad en el año de 1299. que no pudiendoſe andar por ſus calles, admirado del ſuceſſo el Summo Pontifice Bonifacio VIII. inquiriò el motivo, è informado, de que el concurſo era por cauſa del Iubileo, que ſe ganaba en Roma de cien en cien años, mandò regiſtrar Libros, y Bulas antiguas; y no hallandoſe coſa alguna, que dieſſe claridad à eſte Iubileo, diò orden, para que ſe informaſſen, ſi avia perſona anciana, que tuvieſſe noticia de el origen de tan maravilloſa Indulgencia. Hallòſe entre muchos vn Peregrino, que era el mas anciano, de edad de 107. años, el qual delante del Summo Pontifice dixo, ſe acordaba, que ſu padre, que avia ſido Labrador, avia venido à Roma el ſiglo antecedente à hazer la diligencia del Iubileo, y le avia amoneſtado, que ſi ſu vida alcanzaſſe à otro año centeſimo, no ſe eſcuſaſſe de venir à Roma, por las muchiſsimas Indulgencias, que ſe ganaban en cada vno de los dias de aquel año. Hallaronſe otros dos Peregrinos de la Francia, que conteſtaron la miſma certeza del Iubileo, y en la Italia huvo otros muchos ancianos, que confirmaron

lo

lo proprio, y todos vnanimes convinierõ, en que aquel año de 1299. era del Iubileo, que concedia remission de los pecados. Con cuyo motivo el Santo Pontifice, porque no se frustrasse la devocion de tantas almas, excitada del Espiritu Santo, mandò, que con toda solemnidad se celebrasse aquel Santo Iubileo en el mismo año; por cuya razon fue publicada la Extravagante, y por esso dize el Pontifice en ella: *Antiquorum habet fida relatio, quod accedentibus, & c.* porque como no avia instrumento alguno desta concession, que califica la mucha antiguedad de ella; fue preciso ocurrir à la tradicion, que no es menor titulo; y assi, hallamos, que por lo menos, segun lo que en presencia del Summo Pontifice Bonifacio VIII. depuso el Peregrino de los 107. años de edad, este Iubileo del Año Santo se ganò en el de 1199. que es el que corresponde à la diligencia, que hizo en Roma el padre de dicho Peregrino.

Despues de esto la Santidad de Clemente VI. que estuvo en la Silla desde el año de 1342. hasta el de 1351. en que le succediò Innocencio VI. teniendo presente la debilidad de nuestra vida, y enfermedad de nuestra carne, mandò, que este Iubileo se celebrasse de cincuenta en cincuenta años, por especial Bula, que expidiò en el año primero de su Pontificado, que fue el de 1342. de que ay la Extravagante *Vnigenitus 2. de pœnitent. & remissionib.* sobre cuya exposicion dize Barbos. n. 5. que se celebrò este Iubileo el año de 1350. Y al n. 3. con algunos Autores, que cita, dize, que la Santidad de Vrbano VI. mandò, que se celebrasse de treinta y tres en treinta y tres años, quizà por hazernos memoria de la edad de Chris-

to nueſtro Bien. Y al n. 4. dize, que la Santidad de Paulo II. mandò, que ſe celebraſſe de veinte y cinco en veinte y cinco años, y aſsi lo confirmò Sixto IV. lo qual ſe prueba por ſu Bula de 4. de Septiembre del año de 1473. que es la Extravagante *Quemadmodum* 4. *de pœnitent. & remiſsionib.* en la qual Sixto IV. haze mencion de la Conſtitucion de Paulo II. ſu predeceſſor, y en vna, y otra eſtà ya eſtendida la Indulgencia à las Igleſias de San Juan de Letràn, y Santa Maria la Mayor de Roma. Baxo de cuya orden dize Barboſ.dict.n.4. que en el Pontificado de Sixto IV.ſe celebrò eſte Santo Iubileo año de 1475. y que aſsi ſucceſsivamente ſe fue continuando,de forma,que en el Pontificado de Alexandro VI. fue año de Iubileo Santo el de 1500.en el de Clemente VII.el de 1525. en el de Iulio III.el de 1550.en el de Gregorio VIII.el de 1575.en el de Clemente VIII.el de 1600. en el de Vrbano VIII. que vivia, quando Barboſa eſcriviò,el de 1625.à que ſe ſiguiò el de 1650. en el Pontificado de Innocēcio X.y el de 1675.en el Pontificado de Clemente X.y el de 1700.en el Pontificado de Innocēcio XII. y el preſente, quando rige la Nave de la Igleſia N.SSmo.por tantos titulos, Padre Benedicto XIII.

Tambien es de notar, que ſin embargo de ſer tan ſingulariſsimo el Privilegio, ò Indulgencia del Iubileo del Año Santo, no por eſſo dexaban de concederſe por la Santa Sede algunos otros indultos, ò Indulgencias Plenarias, con otros motivos,y todas corrian, ſin que las vnas ſe opuſieſſen à las otras, haſta que la Santidad de Sixto IV.por ſu citada Bula de 4.Septiembre del año de 1473. hizo novedad en eſto, mandando, que ſe entendieſſen ſuſpenſas las demàs, cu-

yas palabras, conforme estàn en la Extravagante, se pondràn à la letra, por lo que han de servir despues: *Verùm quia postmodum tam Nos, quàm idem Paulus, prædecessor noster, dum in humanis ageret, animarum saluti fidelium intenti, multorum Principum, & aliorum Christi fidelium, ac devotarum personarum pulsati precibus, diversas indulgentias, & peccatorum remissiones plenarias nonnullis Ecclesijs, Monasterijs, & pijs locis duximus concedendas, propter quas populorum forsan concursus ad Basilicas Ecclesias antedictas retardari, aut ipsius anni Iubilæi celebratas minui, vel intermitti posset, cum animarum non modico detrimento: Nos, qui universorum credentium profectibus, & saluti prospicere ex debito ministerij pastoralis astringimur (ne propter aliarum indulgentiarum hactenùs à Nobis, seu eodem Paulo, vel alijs prædecessoribus nostris concessarum huiusmodi effusionem, hoc sanctum opus, ac remissionis, & gratiæ annus Iubilæi intermittatur, aut fideles ipsi à tanto munere reddantur expertes) remedijs opportunis providere volentes, omnes, & singulas plenarias, etiam adinstar Iubilæi, ac etiam commutandi vota, aut super eis, & malè ablatis incertis, aut per usurarum pravitatem, vel alium illicitum medium extortis, dispensandi, & componendi, aut illa sub certis modo, & forma remittendi, & deputandi Confessores cum potestate absolvendi, etiam in casibus Sedi Apostolicæ reservatis, facultates, concessiones, & indulta à Nobis, & eadem Sede, vel illius authoritate quibuscumque Ecclesijs, Monasterijs, Hospitalibus, & pijs locis, Universitatibus, Fraternitatibus quibuslibet, tam in perpetuum, quàm ad certum tempus, in vita, seu in mortis articulo, quovis modo, aut quavis causa, quomodolibet concessas, & concessa,*

&

& in posterum forsitan concedendas, vel concedenda, authoritate Apostolica tenore præsentium de Apostolicæ potestatis plenitudine, vsque ad nostrum, & eiusdem Sedis beneplacitum suspendimus, illasque, durante beneplacito nostro, & Sedis prædictæ, suspensas esse volumus, nec interim alicui suffragari, indulgentijs tamen Basilicarum, & Ecclesiarum dictæ vrbis in suo plenario robore durantibus: districtius inhibentes alias indulgentias (præter istas dumtaxat) in locis publicis, vel privatis prædicari, aut nunciari, eorumque prætextu à quæstoribus aliqui exigi quoquomodo: Quinimmò quæstores, & prædicatores quoscumque per locorum Ordinarios à prædicationibus, & quæstibus huiusmodi faciendis, volumus, & mandamus præsentium authoritate arceri; sub censuris, & pœnis Ecclesiasticis, de quibus visum fuerit opportunum.

Esta es la autoridad, que han tenido presente los Summos Pontifices, para que ayan mandado suspender todas las demàs Indulgencias Plenarias, perpetuas, ò temporales, siendo el animo manifiesto de la Santidad de Sixto IV. no solo la suspension de las Indulgencias concedidas, ò que se concediessen en adelante perpetua, ò temporalmente por la Santa Sede, sino que ninguno fuesse ossado à publicar otras, publica, ò secretamente; dando facultad à los señores Ordinarios para el castigo de los Predicadores, que en esto se excediessen, publicando en el Año Santo algunas otras Idulgencias, quando quedan suspensas à beneplacito de la Sede Apostolica, aun las concedidas, *ad instar Iubilæi*, como à modo de Iubileo, que sin duda son las concedidas por extension, y à similitud de otras de que despues se tocarà.

Ya

Ya llevo dada noticia à V.md. de lo que ha ſido,y es el Iubileo , que llamamos los Catholicos, de el Año Santo, aora reſta explicar , què ſea el de Porciuncula, ò de N. Sra. de los Angeles. Mucho ay eſcrito en razon deſte Iubileo , y como ſi fueſſe coſa nueva, he oido hablar , y que ſe ha hablado por quien à los Fieles ſe nos debieran dàr reglas , para encaminar nueſtras almas al mejor logro de otro tal teſoro, como el de el Año Santo. Y para que V.md. reconozca,que mi fin es hablar deſnudamente , he de referir à V. md. lo miſmo , que he viſto en el Breviario , Rezo Peculiar de la Orden de N.S.P.S.Franciſco, donde eſtà el rezo del dia 2. de Agoſto, y en el ſegundo Nocturno eſtàn tres Lecciones , que ſon la 4. 5. y 6. que hablan de la maravilloſa conceſsion deſte Santo Iubileo, no como ſe gana en toda la Chriſtiandad , ſino limitadamente à la Caſa de N.Sra.de los Angeles de Aſsis : hago eſta prevencion , porque no empieze V. md. à padecer confuſiones, ni à arquear las cejas,ni à hazer admiraciones conforme vaya leyendo.

Las Lecciones en ſubſtancia dizen aſsi : Aunque el Bienaventurado Franciſco toda ſu vida fue amantiſsimo de las Igleſias, y las veneraba con ſingular devocion , fuelo mucho mas de vn pequeño Santuario cerca de Aſsis , que oy ſe nombra vnas vezes Santa Maria de los Angeles, y otras de la Porciuncula , y eſta diverſidad de nombres compete à dicha Igleſia por muchos motivos : Lo primero , por la increible piedad , y devocion de Franciſco para con la SSma.Madre de Dios , y por ſu ſingulariſsima obſervancia , en obſequio de los Angeles : Lo ſegundo , porque Franciſco no ſolo ſupo por otros , que aquel Santuario

era

era habitaculo de los Angeles, sinó que logrò alli, que los Angeles le fortaleciessen, y recreassen con su presencia, y coloquios, por cuyas razones pudo aquella Iglesia llamarse de Santa Maria de los Angeles. Y finalmente, pudo llamarse de la Porciuncula, porque tendria la Divina Providencia muy de ante mano preparado aquel gloriosissimo lugar, desde dondè empezasse Francisco à fundar su Religion, y como que avia de ser la Madre, y Cabeza del pequeñuelo, y humilde Rebaño de los Religiosos Menores: motivos todos, que estimulaban mucho à Francisco, para que generalmente se tratasse aquel lugar con summa veneracion. Acaesciò, pues, que estando Francisco vna noche en oracion en el sitio, que tenia immediato à la dicha Iglesia, como tuviesse vna Divina revelacion, de que estaba en la Iglesia Christo Nuestro Redemptor con su preciosissima Madre, acompañados de muchos Choros de Angeles, arrebatado de increible gozo, se levantò al punto, y lleno de Fè, y Religion, atropellando las tinieblas de la noche, se arrojò à la Iglesia, donde luego que viò à Nuestro Señor Iesu-Christo, se postrò en el suelo, adorandole con veneracion, y humildad profunda; y llamandole Nuestro Señor Iesu-Christo, le amonestò, que le pidiesse algun beneficio por la salvacion de los hombres. Con cuyo motivo, ayudado Francisco del Patrocinio de Maria Santissima, à quien avia puesto por su intercessora, pidiò à Iesu-Christo, que à todos los que aviendo confessado, visitassen aquella Iglesia, concediera perdon, y remission de todos sus pecados. A que respondiò el Señor, que le agradaba, mandando à Francisco, que fuesse al Papa, su Vicario, y que le pidiesse en nom-

bre

bre ſuyo aquel Iubileo,ò Indulgencia. Al dia ſiguiente de mañana ſe partiò el Santo con ſu Compañero Fr. Maſſeo à la Ciudad de Peruſi, donde por entonces ſe hallaba el Summo Pontifice Honorio III. à quien aviendo propueſto el orden, que llevaba de Jeſu-Chriſto, le rogò, que pues la dicha Indulgencia era del agrado ſuyo, tuvieſſe à bien el concederla, mediante que en la tierra era ſu Vicario, y repreſentaba ſu autoridad. Y pareciendo al Pontifice Honorio coſa poco honeſta, lo que pedia Francisco; lo vno,porque era vna Indulgencia libre, eſto es, ſin penſion de ofrenda alguna; lo otro, porque lo que ſe pedia, era muy arduo, y con el additamento de abſoluto, y perpetuo, añadia, que aun en juſticia no ſe podia conceder, pues era neceſſario, que el que huvieſſe de ſolicitar la remiſsion de ſus culpas, la mereciesse por algun juſto titulo, que no podia verificarſe en eſte caſo, negando, que en la Corte Romana huvieſſe practica de ſemejantes conceſsiones. Al miſmo tiempo los Cardenales, que eſtaban con el Papa, ſe oponian à la indulgencia que pretendia Franciſco; fundandoſe, en que de concederſe, ſe deſpreciarian las de la Tierra Santa, y las de los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Pero ſin embargo, hecho cargo el Papa de la voluntad Divina, concediò al Santo la Indulgencia, que avia pedido, no como quiera, ſino plenaria,libre, y perpetua; pero con la reſtriccion; de que fueſſe por vn dia natural de cada año; eſto es, deſde la Viſperas del dia 1. de Agoſto, haſta las del dia ſiguiente, que es el de la Conſagracion de aquella Igleſia. Y queriendo el Papa deſpachar Bula en toda forma de eſta conceſſion al Santo; reſpondiò, que no neceſsitaba mas que

de

de ſu palabra, porque el Señor divulgaria, y engrandeceria ſu miſma obra, como aſsi experimentamos aver ſucedido.

Haſta aqui las tres Lecciones; y aunque no nos dizen, quando ſucediò eſta maravilla, el P. Fr. Leandro de Murcia *en ſu Llav. Maeſtr. y Eſcud. de la Verd. tract.* 1. *q.* 13. *n.* 2. dize que fue en el año de 1223. ſiendo evidente, que no podia ſer muchos años deſpues, porque el Papa Honorio III. entrò en la Silla el año de 1216. y le ſucediò Gregorio IX. el de 1227. ſegun el computo de dicho Eminentiſsimo Aguirre, no quedandome genero de duda, en que eſta conceſsion fue poſterior à la del Iubileo del Año Santo, aunque en ſubſtancia la miſma, aſsi por lo que ſe lleva referido, como por lo que expreſſaron los Eminentiſſimos Cardenales en preſeneia de Honorio III. para oponerſe à la pretenſion de N. S. P. S. Franciſco, inſinuando, que de dàrſe lugar à ella, ſe perderian las Indulgencias de los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, que ſon las del Iubileo del Año Santo, pues por entonces la viſitacion de Igleſias no ſe eſtendia à mas preciſion.

Tambien no puedo dexar de hazer preſente à V.md. que con cuydado reflexione, ſobre lo que las Lecciones nos dizen, de que ſiendo del agrado de Nueſtro Señor Ieſu-Chriſto, lo que el Santo Serafico le avia pedido, le manda que acuda al Papa. Pues ſi Chriſto es el Dueño deſtos Teſoros, y el Papa ſu Adminiſtrador en la conſervacion, y diſtribucion dellos; à què manda que acuda al Papa, para que ſe lo conceda? Y ſi era tan del agrado de Ieſu-Chriſto eſta gracia, como el Santo Serafico lo propuſo al Papa; para

què

què le dize, que pues ha agradado ſu peticion à Ieſu-Chriſto, de quien es Vicario, ſe ſirva de tenerla à bien?

Eſtas reflexiones ſon para Theologos, ò Canoniſtas, que ſabràn fundarlas; pero para el pobre Grammatico ſolo ſirven de admiracion, en el modo con que quiere Chriſto, que ſe trate à ſu Vicario, à quien no quiere privar de la regalìa, que tiene, para conceder Indulgencias temporales, ò perpetuas, reſtringirlas, y moderarlas, y dificultar ſobre ellas, dexandolas aſsi ſujetas à la poderoſa Llave de la Igleſia. Por el miſmo orden N.S.P.S.Franciſco, para que ſus hijos, y el mundo ſupieſſen, que aunque tenia la gracia de todo vn Ieſu-Chriſto, no ha de dexar de regiſtrarla por la Oficina de la Igleſia. Y aun quizà por eſſo, luego que conſiguiò nueſtro Santo Serafico el *fiat* de la Silla Apoſtolica, no quiere Bula: dize al Papa, que el autor de la obra la divulgarà, y engrandecerà, dandonos con eſto vn eficaciſsimo exemplo, para que vengamos en conocimiento de la ſubordinacion, que debemos tener à la Santa Sede en aſſumpto de Indulgencias, aunque las contemplemos muy del agrado del miſmo Ieſu-Chriſto.

Eſte es el origen del ſingulariſsimo Iubileo de la Porciuncula en la Caſa de N. Sra. de los Angeles de Aſsis, en que tuvieron no corta prenda los miſmos Cielos, cuya obſervancia ha ſido, y es tan perpetua deſde ſu conceſsion, que ſin intermiſsion alguna de tiempo ha ſubſiſtido, ſubſiſte, y ſubſiſtirà, como remedio, que tanto participa de lo Celeſtial, ſin que las puertas de el Infierno ayan podido prevalecer contra èl.

Va-

Vamonos, pues, acercando à la extension, y ampliacion deste Iubileo de Porciuncula à las demàs Casas de N. S. P. S. Francisco en toda la Christiandad, à imitacion de la de N.Sra.de los Angeles. Es constante, que siglos despues se fue concediendo por los Summos Pontifices, y no ay quien diga,ni aya soñado,què N. S. P. S. Francisco lo pidiesse en el Cielo à Nuestro Señor Iesu-Christo,ni que NuestroSeñor Iesu-Christo mandasse al Santo, que lo viniesse à pedir à Pontifice alguno. Con que nos quedamos en los puros terminos de piedad, con que la Silla Apostolica ha querido mirar à la Christiandad, concediendo otra tal Indulgencia, con la circunstancia, de que concedida para aquellos, que confessados, y comulgados con verdadero arrepentimiento,pidiẽdo por la Exaltacion de la Santa Fè Catholica, paz, y concordia entre los Principes Christianos, entrassen en las Casas de N. S. P.S. Francisco, no fue perpetua, sino temporal, desde el año de 1480. y solo las prorrogaciones à voluntad de los Summos Pontifices fueron causa, de que en toda la Christiandad se fuesse gozando de tan soberano indulto, hasta que por la Santidad de Gregorio XV. en el año de 1622. quedò perpetuada esta Indulgencia, no solo à los Padres de la Observancia, sino à los Capuchinos, à los quales Capuchinos avia concedido antes otra Bula la Santidad de Paulo V. su data en Roma, à 5. de Iulio del año passado de 1608. por tiempo de diez años; y asi, se concluye en la Bula por estas palabras: *Præsentibus ad decennium dumtaxat valituris.*

Ya creo, que estrañarà V.md. el motivo, porque hago mencion desta Bula de los PP. Capuchinos del

 año

año de 1608. siendo ſolo por diez años, y de la del año de 1622. en que ſe les concediò la perpetuidad, y ſe lo dirè ſin fatigarle. Es tan vidrioſa la materia deſtas Indulgencias, que no ſe ha atendido à comunicacion, ni participacion de privilegios; y aſsi, aunque las dos Cōgregaciones ſean de N.S.P.S.Franciſco, han procurado los Prelados de los PP. Capuchinos vivir con el cuydado, y deſvelo, que es razon, por no dàr en terminos de engañar à los Fieles de ambos ſexos. El teſoro es muy grande, y para percibir ſus grandioſas riquezas, no es razon, que andemos buſcando efugios, ſino realidades; y en verdad, amigo, que no he ſacado eſta precaucion de mis humanidades, ſino de vn Autor doctiſsimo, que lo es el P. Fr. Pedro del Almendralexo, de la Obſervancia de N. P. S.Franciſco *en ſu Eſcudo Seraf. art.3. §.9. n.43.* donde refiriendo la Bula de perpetuidad, que deſte Iubileo ganaron los RR. PP. Terceros de la Santidad del Señor Vrbano VIII. año de 1643. à pedimento del Rdo.P.Fr.Iuan de Solìs, dize, que ſin embargo de la comunicacion de privilegios, para mayor ſeguridad quiſieron tener expreſſa eſta gracià.

Segun lo que llevamōs inſinuado, podemos ſentar por cierto, que en el eſtado preſente, ſin embargo de aver ſido en diſtinctos tiempos las conceſsiones, no ay Caſa de la Religion de N. P. S. Franciſco, que no la tenga perpetua; pero ninguna con las prerrogativas, que la Caſa de Santa Maria de los Angeles; pues en eſta intervinieron los Cielos; y en las demàs la piedad de la Silla Apoſtolica; à ſuplicas, y ruegos de los Prelados Regulares de dicha Orden.

Ya tiene V.md. explicado, què fue, y es el Iubi-

leo

leo de la Porciuncula, para en quanto à vivos (que en quanto à difuntos, ya en otra parte se tocarà algo, aunque de passo) aora es preciso, que nos bolvamos al Iubileo del Año Santo, que tiene la Christiandad de veinte y cinco en veinte y cinco años. Este Iubileo trae consigo la suspension de todas las Indulgencias Plenarias, concedidas, ò que se concedieren, ò perpetua, ò temporalmente, sean de la calidad, y condicion que fueren, aunque sean *adinstar Iubilæi*. Aqui viene la autoridad de Sixto IV. en su Extravagante *Quemadmodum* 4. *de pœnitent. & remissionib.* del año de 1473. sin que sea necessaria revalidacion dellas, pues lo mismo es cumplirse el Año Santo, que bolver à correr sin nueva concession: assi lo he visto en Barbosa *dict. extravagant. Quemadmodum num.*4. donde pone estas palabras: *Suspenduntur indulgentiæ durante Annò Sancto, ac proinde, eo lapso; ad pristinum redeunt absque dubio.*

Con esta ley Canonica, observada desde entonces en la Corte Romana, sin que yo sepa cosa en contrario, en los Iubileos, que hasta el presente Año Santo han subseguidose, por sus passos contados venimos à dàr, en que el Iubileo de la Porciuncula queda comprehendido en esta general suspension. Cuydado, amigo, que no hablo del concedido, à suplicas de N. S. P. S. Francisco, viviendo Honorio III. porque aqui es menester proceder con declaracion, pues de lo contrario, harèmos vna miscelanea, que no nos entenderà la madre que nos pariò. Hablo, pues, de aquella Indulgencia Plenaria, que aun no se avia empezado à estender; por la mera voluntad de los Summos Pontifices, à otras Casas de N. S. P. S. Francisco.

Pe-

Pero como en la ſuſpenſion de la Extravagante de la Santidad de Sixto IV. quedaron comprehendidas todas la Indulgencias concedidas, ò que ſe concedieſſen temporal, ò perpetuamente, no puede por menos, que entenderſe comprehendida eſta de mera piedad, ſolicitada ſin revelaciones, y ſolo à la inſtancia de los Prelados Regulares de la dicha Religion.

Yo quiſiera què ſe me dixera, què inconveniente ay en la ſuſpenſion deſte Iubileo por extenſion? Pues ſiendo cierto, que lo que comunica por voluntad de los Papas es vna Indulgencia Plenaria, ſi todas las Plenarias concedidas, y que ſe concedieren por los Summos Pontifices, quedan ſuſpenſas por la del Año Santo: luego ſe ſigue, que la del Iubileo de Porciuncula, fuera de la Caſa de Santa Maria de los Angeles, lo queda de la miſma forma que las otras, pues en la linea de Plenaria lo miſmo tiene la del Iubileo de Porciuncula, que otra qualquiera, para el punto de remiſsion de culpas, y pecados.

No es mi fin, como iba diziendo, dàr à entender, que en la general ſuſpenſion del Año Santo quedan comprehendidas las Indulgencias de la Caſa de Santa Maria de los Angeles de Aſsis, pues en el P. Lantuſca *Theatr. regular. verb. Indulgentiæ*, he viſto vna Bula de la Santidad de Innocencio X. la qual empieza: *Cum ob ſacri Iubilæi*, ſu data de 5. de Iulio del año de 1650. que fue Año Santo, en la qual dize, que por tenor de las preſentes declara, que no fue, ni es ſu animo comprehender, ni que ſe entiendan comprehendidas en la vniverſal ſuſpenſion de Indulgencias las de la Caſa de Santa Maria de los Angeles de Aſsis, y aſsi lo aſſegura *in verbo Romani Pontificis.* De cuya decla-

declaracion ſaco,à mi vèr, vn grave argumento. Pues quando eſta Bula ſe expidiò , ya los PP. Obſervantes, Capuchinos, y Terceros tenian Bulas de perpetuidad, y era lo natural, que aſsi como el Pontifice Innocencio declara por no comprehendidas las Indulgencias de la Caſa de Santa Maria de los Angeles, huvieſſe declarado por no comprehendidas las de las demàs Caſas; pero como el Santo Pontifice avia de hazer eſta declaracion, quando para hazerla en favor de la Caſa de Santa Maria de los Angeles,es neceſſario bolver los ojos al origen della, y à la prenda, que tuvieron los Cielos en ſu conceſsion, quando ya eſtaba concedido el Iubileo del Año Santo, y ſe concediò la de Santa Maria de los Angeles, ſin embargo de aver contradichola los Eminentiſsimos Cardenales, repreſentando à Honorio III. que ſe deſpreciarian las de los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, que ſon las del Año Santo? Deſte ſentir, aunque no con las miſmas razones, es el P. Murcia *dict. tract.* 1. *q.* 13. *&* *q.* 14. en la *q.* 13. dize, que no ſe entiende comprehendida en la ſuſpenſion la Indulgencia Plenaria de la Caſa de Santa Maria de los Angeles, y en la 14. afirma, que lo eſtà la de las otras Caſas de N.S.P.S.Franciſco; y en la *q.*14. pone vnas palabras, que porque han de ſervir deſpues, las pongo à la letra: *Por eſto los Prelados, aſsi de la Regular Obſervancia, como de nueſtra Congregacion* (es Capuchino el Autor, y por eſſo habla aſsi) *acoſtumbran todos los Años Santos ſacar Bula del Summo Pontifice, para publicar el dicho Jubileo de la Porciuncula, y para que ſe exceptùe de eſta ſuſpenſion general.*

El P. Fr. Pedro del Almendralexo en ſu *Eſcud.*

 Seraf.

Seraf. dict. artic. 3. §. 6. n. 34. siendo de la Regular Observancia, y citando à Lorte, que es de la misma Observancia, y hijo de la Provincia de Aragon, confiessa tambien esta misma practica por estas palabras: *Y añade dicho Lorte con el P. Leandro de Murcia, que los Prelados de la Regular Observancia de N. P. San Francisco, y de los PP. Capuchinos suelen sacar Bula de su Santidad todos los Años Santos, para què los Fieles seglares la puedan ganar en todos sus Conventos.*

En fuerza destas verdades (Amigò mio) quedamos, por lo menos, yo lo quedo, en que el Iubileo de Porciuncula queda en el Año Santo suspenso en todas las Casas de N.S.P.S.Francisco, menos en la de N. Sra. de los Angeles de Asis, y no podemos recurrir à comunicacion de privilegios de la Casa de Sta. Maria de los Angeles à las demàs de la Religion, y para esto no es menester otra prueba, que la practica de los Prelados Observantes, y Capuchinos en los años Santos. Y para mayor observacion, tenga V. md. presente, que aun despues de dos siglos no huvo Iubileo de Porciuncula en otra Casa, que la de Santa Maria de los Angeles, y quando lo empezò à aver, fue temporalmente, y no con la perpetuidad, que Christo, y su Madre quisieron dàr à la Casa de los Angeles, y esto yo creo, que es lo que he oido dezir à Iuristas, que aquellas cosas, que llaman de mero derecho positivo Eclesiastico, estàn sujetas à la voluntad del Legislador, porque dizen los Iuristas, y Canonistas, que ellos tienen vna regla, que dize: *Eius est tollere, cuius est condere.* Esta gracia la concediò la Silla Apostolica: luego puede revocarla, ò suspenderla (què creo es menos) siempre què quiera, ò tenga motivo justo, como lo tiene con el Iubileo del Año Santo. To-

Todos estos circulos (querido Amigo) he venido haziendo, para sacar en limpio esta proposicion: *Para que todos los Fieles de ambos sexos pudiessen ganar el Iubileo de la Porciuncula en las Iglesias suyas este presente año, fue preciso, que los PP. Capuchinos acudiessen à N. M. S. P. Benedicto XIII. para que en quanto à ellos, y sus Casas levantasse la suspension, que tiene causada por todo este año el Iubileo del Año Santo.* Me parece, que quantas palabras contiene la proposicion quedan probadas, assi con razones, como con la practica, que confiessan los tres Autores, que vàn citados, dos de la Observancia; y vno de los Capuchinos; y por no repetir, lo que està dicho, me remito à ello proprio. Que assi lo ayan executado, y que el SSmo. Padre condescendiesse à la suplica, es evidente por el trassumpto impresso en Roma; y por èl en Sevilla: el de Sevilla le tengo; el de Roma le he visto, no como quiera, sino rubricado del señor Ordinario Eclesiastico; ante quien se ocurriò para su publicacion, por no caer en las penas, que impuso la Santidad de Sixto IV. en su Bula del año de 1473. que es la Extravagante *Quemadmodum 4. de pœnitent. & remis.* y las palabras de dicho trasumpto son estas: *Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XIII. ad humillimas supplicationes P. Procuratoris, & Commissarij Generalis Ordinis Minorum Capuccinorum Sancti Francisci, indulsit, vt in omnibus Ecclesijs FF. Ordinis Capuccinorum Provinciarum Germaniæ, Galliarum, & Hispaniarum, exceptis tamen illis Ecclesijs, quæ sunt in Diœcesibus Galliarum, quarum Episcopi sunt Refractarij, acquiri valeat Indulgentia plenaria pro die 2. mensis Augusti, pro festo Sancti Francisci de Assisio, ac pro festo Immaculatæ*

Con-

Conceptionis B.V.M. non obstante universali suspensione indulgentiarum. Die 9. Junij 1725. Cosmus de Hieronymis, Secretarius.

Este, Amigo, es el trassumpto impresso en Sevilla, y en Roma, que he visto con carta original del Rmo. P. Vicario General in Curia de la Religion de los PP.Capuchinos,con su sello en toda forma,y buelvo à dezir, que el trassumpto impresso de Roma està rubricado del señor Provisor, Iuez,y Vicario General desta Ciudad, ante quien fue presentado para reconocimiento de su verdad. Y asi, si V.md.oyere algo en contrario à esto, riase, ò por mejor, conduelase, de que sea tanta nuestra flaqueza, que sin examinar, ni inquirir primero la verdad, seamos tan fragiles, y poco piadosos, que procuremos denigrar las operaciones de nuestros proximos, quando no sean hermanos,que sin otro fin que el recreo, y remedio de nuestras almas, padecen, y han padecido injusta calumnia,aunque bien conozco,que esta es maxima de Satanàs,que procurò esparcir sus escandalos, porque ya que no puede destruir la Indulgencia,procura oponersele con quantas sugestiones le son posibles.

Amigo, y señor, he llegado à tocar vn punto,en que me llora el corazon gotas de sangre, solo con la consideracion, de lo que se ha hablado contra los Rdos. PP.Capuchinos de Sevilla, cuyo Superior anduvo solicito en impetrar, lo que sus antecessores en igual ocasion de Iubileo del Año Santo. Con muchisima impiedad se ha tratado materia de tanta reflexion.

En este assumpto se ha hablado con variedad: Vnos han dicho, que en qualquiera Iglesia, ò Casa de

San

San Francifcô, ya fueffe de Obfervantes, ya de Capuchinos,fe podia hazer ladiligencia para vivos: Y otros, que en ninguna mas, que la Cafa de Santa Maria de los Angeles: En Pulpito (ò dolor!) fe ha predicado, que los papeles de losPP.Capuchinos fe quedan en papeles; y ni aun en effo los dexaron, pues fe arrancaron muchos de los que fe fixàron,teniendolos por falfos: En los Confeffonarios no ha faltado quien aya dado vnas muy feveras reprehenfiones, à los que fe han llegado à perfuadir, que folo en la Cafa de los PP.Capuchinos podia hazerfe la diligencia de vivos.

Porque incluyen mucho eftos penfamientos, irème por partes: Los que dezian, que en qualquiera Cafa de N. P. S. Francifco, fueffe de Obfervantes, ò Capuchinos, fe podia hazer la diligencia de vivos, fe fundaban, en que la fufpenfion del Año Santo no comprehende el Iubileo de la Porciuncula,que como concedido por Iefu-Chrifto; no podia revocarfe por la Santa Sede.

Contra efte, que en mi eftimacion es error,pugna la razon en efta forma: Si es concedido por Iefu-Chrifto, luego es falfo quanto eftà efcrito en favor de efte Iubileo por extenfion, mas de dos figlos defpues que fue concedido el de la Cafa de Santa Maria de los Angeles, viviendo N.S.P.S. Francifco; y en tiempo de Honorio III. cuyas concefsiones de extenfion fueron temporales hafta el año de 1622.para Obfervantes,y Capuchinos; y para los Terceros el año de 1643. Sino fe puede revocar,como los Papas Innocencio X. Clemente VIII. y Vrbano VIII. fegun lo dize Lantufca *vbi fuprà*, declararon, que fu animo era, no dexar comprehendido en la fufpenfion del Año Santo el

Iubileo primitivo de la Casa de Santa Maria de los Angeles de Asis, sin hazer mencion del concedido à las demàs Casas de N.P.S.Francisco,que ya teniã concedida la misma Indulgencia, no como quiera, sino para siempre jamàs? Sino se puede revocar por la Santa Sede, ni es su mente revocarlo,como dizen los tres Autores, dos Observantes, y vno Capuchino, que sus Prelados en los Años Santos han acudido à la Santa Sede, para que levante la suspension? Sino se puede revocar, à què fue la prevencion de la Santidad de Sixto IV. en su Bula del año de 1473. que es la Extravagante *Quemadmodum* 4. *de pœnitent. & remissionib.* en que suspendiò todas las Indulgencias Plenarias concedidas, ò que se concediessen perpetua, ò temporalmente? Yo no he visto quien diga, que à los Summos Pontifices se aya pedido, declaren, que en la suspension general no se comprehenden las Indulgencias del Iubileo de Porciuncula, concedido à las demàs Casas de N.P.S.Francisco, fuera de la de Santa Maria de los Angeles, sino que se levante la suspension: ni he visto declaraciones autenticas de la no comprehension en la suspension general,sino es en favor del Santuario de Santa Maria de los Angeles: Luego por què para con las demàs es cierta la comprehension de la suspension por honor del Año Santo? Sino se puede revocar, para què dizen, que se conforman los Canonistas, en que el Papa puede revocar, lo que es puramente de derecho positivo Eclesiastico? Amigo, si yo entendiera de Canones,como de razones naturales,no quedara con el bochorno de hablar sin texto: V.md. lleve estos borrones, à quien entienda de textos, y digale, que se los exorne con algunos, y dèlos à luz despues,

pues, para que hagan fuerza ; sino es que tambien dizen à V.md.que son falsos, porque à la verdad la materia està vidriosa,y al mas santo le ha de tocar no corta porcion de Porciuncula, como aya ido por ella à la Casa de los PP.Capuchinos de Sevilla en este año.

Me parece , que governado V. md. de su buena luz natural , conocerà, que dezir, que no puede la Silla Apostolica revocar , ò suspender este Iubileo de Porciuncula en las demàs Iglesias , extra de la de Santa Maria de los Angeles de Assis, porque fue concedido por Iesu-Christo , es error manifiesto, pues es querer traer por causal vna razon superior , quando se habla de la inferior. Si se dixera , ò pudiera dezirse: No puede la Santa Sede revocar , ò suspender el Iubileo de Porciuncula en todas las Casas de N.P.S.Francisco,porque està concedido à su Religion, ò por otra tal razon : luego con mayor motivo no podrà revocar , el que està concedido à la Casa de Santa Maria de los Angeles,en que intervinieron Christo,y su Madre , fuera buena argumentacion , porque era arguir *à maioritate rationis* ; pero arguir por lo contrario, confundiendo la primitiva concession , con la que es de extension por mera piedad de la Santa Sede , es agraviar su autoridad suprema, y ordinaria , à que està sujeta la materia de Indulgencias. Reparen,los que en otra forma discurrẽ,que no se hazen cargo del origen deste Iubileo en las Iglesias de España,y q̃ sin embargo deaver sido perpetua la gracia de laCasa deSta. Maria de los Angeles , no fue assi para las demàs,pues no huvo en ellas perpetuidad,hasta los años de 1622. y 1643 .luego es preciso hazer distincion de vna concession à otra : luego lo que se dize de la primitiva,

no

no puede dezirse de la que acà logramos, que fue adinstar de aquella: luego querer arguir para la no revocacion, ò no suspension de la de extension, que logramos, con las particularidades tan maravillosas de la otra, es no querer hazerse cargo, de que la primitiva dista de la de extension tanto, quanto el Cielo de la tierra: La primera se concediò, ò por Iesu Christo, ò por su Vicario Honorio III. con su beneplacito; la segunda solo por piedad de la Santa Sede Apostolica, por beneficio, y consuelo de los Fieles de ambos sexos. Y assi, Amigo, haga V.md. que el que leyere estas necedades, cante la palinodia, si huviere sido de dictamen, que no puede la Sede Apostolica revocar, ò suspender este Iubileo de Porciuncula, fuera de la Casa de Santa Maria de los Angeles, sobre que podràn reflexionar, los que han procurado dissuadir, de que solo en las Casas de los PP. Capuchinos podia ganarse esta Indulgencia, como la de los otros dos dias del Patriarca, y Concepcion de Maria SSma. que comprehende el Decreto de N. SSmo. P. Benedicto XIII. Y en fin, digales V.md. que vean al P. Lacroix de la Compañia de Iesus *lib.6.part.2.n.1401.* que citando al P. Viva de la misma Compañia *tract. de Iubilæo q. 4. artic. 1.* y haziendose cargo de la general suspension, que causa el Iubileo del Año Santo, pone algunas limitaciones, y vna dellas es la de la Indulgencia concedida à la Casa de Santa Maria de los Angeles; pero no para las demàs Casas de la Religion; sus palabras son estas: *Nec Portiunculæ Assisij, suspenditur tamen indulgentia Portiunculæ alibi per orbem.*

Sin salir deste discurso es preciso advertir, que el que dize, que no se comprehende este Iubileo de Porciuncula

ciuncula en la ſuſpenſion general del Año Santo, preſupone exiſtente, y con actualidad la Indulgencia en todas las Caſas de N.P.S. Franciſco, extra de la de Santa Maria de los Angeles, y de aqui ſe dà en vn graviſſimo eſcollo, que es publicar Indulgencias no ciertas, y dàr con actualidad aquellas, què por la Santa Sede tienen ſuſpenſion, y eſte aſſumpto vltra del engaño, con que à los Fieles ſe trata, eſtà ſujeto al caſtigo del ſeñor Ordinario Eclefiaſtico; como conſta de las palabras de la Bula de Sixto IV. del año de 1473. y mucho mas à los Señores del Tribunal de la Santa Cruzada, donde vemos cada dia caſtigar aun mas leves oſſadias. Y ſobre eſta gravedad, quien quiſiere vèr al P. Murcia *en ſu Llav. Maeſtr. diſp. 3. q. 2.* hallarà por concluſiones, propoſiciones, que horrorizan las facilidades de los que con ella hablan ſobre eſte particular.

Y ſi alguno buſcare el efugio de la participacion, reconocerà, quan poco ſeguro es; ſi ſe haze cargo de la practica, con que ſe ha governado eſta materia deſde ſu primitiva conceſsion en los tiempos de Honorio III. y por eſpacio de mas de quatro ſiglos. Y ſi es cierta la participacion, à què fin los Regulares Obſervantes, y Capuchinos han vivido haſta aqui con tantas prevenciones? Y para què tantas ſuplicas, y repeticiones à la Silla Apoſtolica, aun en los años de la ſuſpenſion, por cauſa del Iubileo del Año Santo?

Vamos con los que han afirmado, que ni Obſervantes, ni Capuchinos tienen la Indulgencia de Porciuncula en eſte preſente Año, por ſer del Iubileo Santo. Eſtos, aunque confieſſan la ſuſpenſion del Iubileo de Porciuncula por el del Año Santo, ſon en mi eſtimacion mas mordaces, pues es preciſo, que ſe funden

en vna de dos cosas; ò que el Summo Pontifice no puede dispensar su propria ley, que creo no avrà Canonista, que en tal error aya dado; ò que la dispensacion, que consiguieron los PP. Capuchinos, por medio de su R. P. Comissario General; es falsa. Y que aya quien à esto se persuada! Cosa lastimosa es, que porque los PP. Capuchinos anduviessen solicitos, en lo que redunda en tan gran beneficio de las almas, se les aya de calumniar tan acerbamente. No me dirà, quien assi discurre, què vtilidad podria seguirse à los PP. Capuchinos, ni en lo espiritual, ni en lo temporal, en fingir esta gracia? Es cosa de juego, fingir vn despacho Apostolico? No repara, el que assi maquina, que el Decreto comprehende tres gracias, vna para el mes de Agosto, otra para el de Octubre, y otra para el de Diziembre deste año? Tan inadvertidos, ò faciles quieren que sean los PP. Capuchinos, y tan audaz su R. P. Procurador, y Comissario General, què vnos, y otros se avian de propassar à fingir decretos, y gracias de la Santa Sede? Que huviessen de publicar Indulgencias inciertas, ò por lo menos, suspensas? No por amor de Dios, no se discurra con tan poca, ò ninguna caridad. Reparese, que ha intervenido la autoridad del señor Ordinario Eclesiastico de Sevilla, y si digo otra, puede que no estè lexos de dezir la verdad.

Esto es (querido Amigo, y señor) lo que con lastima he oido, y con resolucion Christiana siento, y he sentido, en quanto à diligencias de vivos; pero muy al contrario, en quanto à sufragio de difuntos: pues aunque creo, que ay question sobre esto, no es del dia, respecto, à que la piadosa devocion de N. SSmo. P. Benedicto XIII. à beneficio de las Benditas Animas del Pur-

Purgatorio, por punto general tiene declarado, que la ſuſpenſion de gracias en eſte año no ſe entienda para con las Benditas Animas del Purgatorio. Y aſsi como no ſe extinguen; ſino ſe ſuſpenden las deſte Iubileo, de forma, que fenecido el año, buelven à correr ſin nueva conceſsion, como dixe con Barboſa, y funda el P. Murcia *dict. diſp. 3. q. 1. per tot.* no entendiendoſe la ſuſpenſiō para el ſufragio de los difuntos, quedan tan libres, y con tanta actualidad; que en qualquiera Caſa de N.P.S. Franciſco puede hazerſe la diligencia, y conſeguirſe el fruto, dadas las debidas circunſtancias, y para eſto no es neceſſario otro eſpecial indulto, que el que ſe ſabe aver avido de N. SSmo. P. Benedicto XIII. en que por punto general ordenò, que las Indulgencias, ſufragio de las Benditas Animas del Purgatorio, no ſe entendieſſen ſuſpenſas, por razon del Santo Iubileo, porque lo miſmo fue publicarſe eſte Decreto, que entenderſe intelectualmente acabado el año Santo, para en quanto à las Indulgencias en beneficio, y ſufragio de las Benditas Animas del Purgatorio.

De todo lo haſta aqui diſcurrido podrà V. md. reconocer, que mi dictamen es, que puede tenerſe por dichoſo, el que hizo la diligencia en la Caſa de los PP. Capuchinos, ſi la hizo con las debidas diſpoſiciones, y que puede lamentarſe amargamente, el que ò guiado de ſu capricho, ò governado de ageno dictamen; la dexò de hazer en ella, contentandoſe con hazerla en qualquiera Caſa de PP. Obſervantes, pues me parece, que aunque fueſſe llevado de buena fee, no por eſſo conſeguiria el fin. Valgome para eſto de vna doctrina de Pedro Cened. *Collectan. ad text. in Clement. 2.*

abu-

abusionib. in princip. de pænitent. & remissionib. donde al n. 2. (perdone V. md. si la cita no fuere como Canonista) dize: *El que recibe Indulgencias de falso Questor, aunque las reciba con buena fee, y dè por ellas la limosna, no por esso consigue en la realidad las Indulgencias.* Y esto me parece muy conforme à razon, pues ninguno puede dàr aquello, para que no tiene autoridad: luego el dictamen proprio, ò ageno no puede hazer, que vn lugar me dè aquello, que el mismo lugar no puede comunicar, ni tiene autoridad para comunicarlo.

Esto es, Amigo, lo que he podido discurrir en la materia, protestando, que mi fin no es otro, que el desengaño. Creo, que si V. md. reflexiona sin passion, no me culparà; y si fuere tanta mi desgracia, que en lo escrito se me culpe, con el aviso me enmendarè, ò con documentos seguros reformarè aquello, en que me huviere apartado de la verdad, que es la que busco, y à la que me sujeto, en el interin que pido à Nuestro Señor guarde à V. md. muchos años, &c.